



*Tribunal Administrativo de Antioquia*  
*Sala Tercera de Oralidad*  
*Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal*

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001-23-33-000-2015-00855-00  
ACCIÓN: TUTELA.  
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.  
ACCIONANTE: MARÍA LUCILA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
INSTANCIA: PRIMERA  
  
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver de fondo el incidente de desacato de la referencia:

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La sentencia que se dice incumplida:**

Frente a la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA LUCILA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**; este Tribunal, con ponencia del suscrito, mediante sentencia No. 031 del 13 de mayo de 2015, resolvió:

“1. CONCÉDASE el amparo constitucional invocado, respecto del derecho fundamental de petición – Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocado por la señora **MARÍA LUCILLA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 21.586.496 de Cáceres – Antioquia en contra del MINISTERIO DE DEFENSA a través de su representante legal, con sede en Bogotá, o por intermedio de quien corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, dando respuesta de fondo a la petición que presentó la señora VÁSQUEZ SEPÚLVEDA (fl. 5 – 7), debiendo comunicar la misma en la forma y términos que prescribe el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), para que ésta tenga oportunidad de controvertir la misma.

2. La entidad accionada deberá informar a esta Sala de Decisión sobre el cumplimiento del fallo impartido en su contra. (...)”.

La decisión anterior no fue impugnada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

## 1.2. La solicitud de apertura de incidente de desacato:

La señora **MARÍA LUCILA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, mediante correo electrónico enviado el 4 de junio de 2020, solicita iniciar en contra de la autoridad accionada, incidente de desacato, manifestando lo siguiente: “(...) *el Ministerio de Defensa Nacional ha demorado desde el fallo que tutelo (sic) –fechado 13 de mayo de 2015- y a la fecha de presentación de este incidente, es decir más de 4 años en su cumplimiento (...)*”.

## 1.3. Trámite del incidente: apertura y oposición:

Mediante auto del 8 de junio de 2020, el Despacho abrió incidente por desacato en contra del señor **CARLOS HOLMES TRUJILLO**, en calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, por el posible incumplimiento a la sentencia proferida el 13 de mayo de 2015; se le confirió traslado de 3 días para que rindiera informe sobre los hechos que motivaron el incidente.

En escrito recibido el 12 de junio de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, señaló que la petición de la accionante fue contestada mediante el oficio No. OFI115-13182 del 24 de febrero de 2015, el cual, en principio, no pudo ser debidamente notificado a la accionante, quien residía en zona rural; sin embargo, en comunicación telefónica entablada con ella, suministró el correo electrónico [santiagov.abogado@gmail.com](mailto:santiagov.abogado@gmail.com) para recibir la respuesta, la cual fue enviada el 18 de marzo de 2015.

Adicionalmente, y al no contar con la prueba de envío del correo electrónico anterior por haber transcurrido más de 5 años, se envió nuevamente la respuesta a la dirección aportada en el incidente de desacato para recibir notificaciones, esto es, calle 56 No. 92-108 AP 9902 en la ciudad de Medellín, a través de la empresa de mensajería 4-72.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se archive el incidente de desacato por cumplimiento al fallo de tutela.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico:

Consiste, en verificar si el MINISTERIO DE DEFENSA ya dio cumplimiento o no al fallo de tutela proferido por el Despacho el 13 de mayo de 2015, a través del cual se le ordenó la contestación de la petición radicada por la accionante.

### 2.2 Normativa y jurisprudencia aplicable

Para el evento en que una orden de tutela se incumple, el Decreto 2591 de 1991 prevé dos tipos de mecanismos, unos relativos a la protección del derecho tutelado, consignados en los artículos 23 al 28, y otros, relacionadas con las sanciones imponibles al reticente, contenidas los artículos 52 y 53. El artículo 52 establece:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Sobre dicha figura, en Sentencia T-652 de 2010, la Corte Constitucional indicó que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato”*; ello por cuanto, el incumplimiento obedece a una situación objetiva, que se verifica exclusivamente en los hechos, mientras que la conducta de incumplimiento, necesaria para estructurar el desacato, es una circunstancia subjetiva, donde lo relevante es la culpabilidad o el dolo de su autor. Así, dicha Corporación tiene reconocido que excepcionalmente, la conducta de incumplir puede no obedecer a la voluntad de la persona llamada al acatamiento, cuando concurre una situación de imposibilidad física y jurídica de cumplimiento, la cual debe ser real, eficiente, clara y definitivamente acreditada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-587 de 2008, T-001 de 2010 y T-263-2013

El Consejo de Estado, en sentencia del 7 de febrero de 2008, con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramírez de Páez, se refirió a lo antedicho en los siguientes términos:

*“(...) El Desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el acatamiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela. (...)”.*

Por tanto, el desacato es una figura que permite a las personas protegidas mediante la acción constitucional de tutela, ante el incumplimiento de la orden judicial, que acudan nuevamente a la jurisdicción para pretender la ejecución del fallo, y además para que se estudie si es del caso imponer una sanción en contra del obligado reticente, marco dentro del que deben evaluarse dos factores:

- i) El primero, el **factor objetivo**, en el que se estudia si lo ordenado ha sido materializado por la autoridad requerida, adentrándose en aspectos referidos a la claridad del funcionario requerido y de la orden impartida, y si hubo un cumplimiento total o parcial; y, el segundo,
- ii) **el factor subjetivo**, bajo el que se principia estableciendo la conducta esperada y la forma en que debió materializarse la orden, se determina si el obligado tuvo oportunidad de cumplirla y si desarrolló conductas positivas para ello, se descarta la concurrencia de una causal exonerativa de responsabilidad o la imposibilidad fáctica y jurídica de acatarla; lo anterior para determinar, si el encargado de ejecutarla actuó de manera negligente o con rebeldía frente a la sentencia.

Así, verificado el incumplimiento desde los dos puntos de análisis planteados, el juez podrá imponer la sanción establecida en el artículo 52 ibídem.

### 2.3. Caso concreto

Tal y como se indicó en precedencia, la orden de tutela del 13 de mayo de 2015, radicó expresamente en que el MINISTERIO DE DEFENSA debía dar respuesta de fondo a

la petición que presentó la señora VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, relacionada con el pago de la indemnización por la muerte de su hijo JUBER ROLANDO ESPINOSA VÁSQUEZ, ocurrida el 18 de marzo de 2013 en la vereda Los Naranjos del municipio de San Andrés de Cuerquia, en el departamento de Antioquia, debiendo comunicar la misma en la forma y términos que prescribe el Código Contencioso Administrativo.

Mediante escrito recibido el 12 de junio de 2020, la entidad accionada informó al Despacho haber dado respuesta a la demandante, mediante el oficio No. OFI115-13182 del 24 de febrero de 2015, en el que le indicó:

**Asunto: Contestación Petición Reconocimiento de Indemnización - María Lucila Vásquez Sepúlveda**

Otorgando respuesta a su petición del 2 de enero de 2015 recibida en esta oficina el 30 de enero de la presente anualidad, en la que solicita la indemnización y pago por la muerte de su hijo Juber Rolando Espinosa Vásquez, ocurrida el 18 de marzo de 2013 en la vereda los Naranjos del municipio de San Andres de Cuerquíá, me permito informar lo siguiente:

La Entidad se encuentra en imposibilidad legal de realizar reconocimientos que no hayan sido conciliadas u ordenadas en sentencia, ya que éstas son el respectivo título ejecutivo para afectar el rubro de indemnizaciones.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1285 del 2009 y su Decreto reglamentario 1716 del 14 de mayo del 2009, donde se estableció el requisito de procedibilidad en conciliaciones extrajudiciales, se debe presentar solicitud de conciliación ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Contencioso Administrativos de la Sede Principal de la Entidad, aportando copia de los documentos que soporten la responsabilidad de la Entidad, Copia de la solicitud debe ser remitida a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa – Avenida el Dorado CAN – oficina 205 y a la Agencia de Defensa Judicial de la Nación. Me permito hacer devolución de los anexos en catorce (14) folios.

En cuanto a la notificación de la anterior repuesta, la entidad informa que hace 5 años lo había realizado por correo electrónico; sin embargo, no contaba con la prueba de ello, razón por la cual, a través de la empresa 4-72, envió nuevamente la respuesta a la dirección aportada en el incidente de desacato –calle 56 # 92-108, apartamento 9902 en la ciudad de Medellín-, a través del número de guía RA265654651CO, y tal como se advierte en la trazabilidad realizada en la página web, fue entregada el 16 de junio de 2020, así:

| Fecha               | Centro Operativo | Evento     | Observaciones |
|---------------------|------------------|------------|---------------|
| 12/06/2020 05:40 PM | CTP.CENTRO A     | Admitido   |               |
| 12/06/2020 07:37 PM | CTP.CENTRO A     | En proceso |               |
| 13/06/2020 11:53 AM | PO.MEDELLIN      | En proceso |               |
| 16/06/2020 01:06 PM | CD.MEDELLIN      | Entregado  |               |

Adicionalmente, informa la entidad demandada que la accionante radicó demanda de reparación directa bajo el radicado 05001333300620150039500, mediante la cual reclama lo pretendido a través de la petición que dio origen a la acción constitucional.

Conforme con lo anterior, se encuentra que la autoridad accionada acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, pues emitió respuesta de fondo a la petición y la notificó en debida forma.

Así, se descarta tanto el elemento objetivo (incumplimiento de la orden), como el elemento subjetivo (incuria o desidia) en el presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de sancionar al señor **CARLOS HOLMES TRUJILLO**, en calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse de sancionar** por desacato al señor **CARLOS HOLMES TRUJILLO**, en calidad de **MINISTRO DE DEFENSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE**

  
**JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL**  
**Magistrado**